

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 059-2018-GG-IIRSANORTE

RECLAMO N°: 000025 - UNIDAD DE PEAJE UTCUBAMBA  
000026 - UNIDAD DE PEAJE UTCUBAMBA  
RECLAMANTE: SUSANA ISABEL SIALER ARANCIBIA  
MATERIA: ESTADO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

Lima, 08 de enero de 2019

### VISTO:

El reclamo interpuesto por la Sra. Susana Isabel Sialer Arancibia, el 19 de diciembre de 2018, en la Unidad de Peaje de Utcubamba, quien indica que actualmente Petróleos del Perú - Petroperú S.A. viene ejecutando trabajos de mantenimiento de la tubería en la progresiva km 559+882 del Oleoducto Nor Peruano - ONP, ubicado a la altura del km 163+500 de la carretera Fernando Belaunde Terry, precisa además que en este sector la tubería del oleoducto Nor Peruano se encuentra tensionada debido al peso del material de escombros depositados sobre el derecho de vía de la tubería y que proviene del mantenimiento de la carretera Fernando Belaunde Terry por lo cual, menciona que Petroperú viene retirando dicho material, que permitirá excavar y reparar 120 metros lineales de tubería; asimismo deja constancia, que el día 18.12.2018, durante las labores de excavación para dejar descubierta la tubería del ONP y poder repararla, adicionalmente al material de escombros que se viene retirando, se ha encontrado asfalto líquido muy denso y suelos contaminando con asfalto. Ante esta situación precisa que se estaría procediendo a: (i) Seleccionar y encapsular el asfalto líquido y el suelo contaminado con asfalto, (ii) comunicación al organismo de evaluación y comunicación al organismo de evaluación y fiscalización ambiental - OEFA del hallazgo encontrado, (iii) se solicita que su representada ejecute el retiro del material contaminante y suelo contaminado. Adicionalmente precisa que como referencia del lugar sería la zona que colinda con vivienda del Sr. Orlando Vargas. Cabe precisar que la Sra. Susana Isabel Sialer Arancibia, el 21 de diciembre de 2018, ha registrado en la Unidad de Peaje de Utcubamba, una aclaración respecto a su reclamo consignado en fecha 19 de diciembre de 2018, indicando que en relación al hallazgo en el km 559+882 del ONP, el kilometraje de colindancia con la carretera Fernando Belaunde Terry es el km 164+350. Erróneamente se consignó en la ficha N° 000025 del Libro de Reclamos y Sugerencias el km 163+500, por lo cual se deja constancia, que se aclara la ubicación del hallazgo de líquido asfáltico y suelo contaminado con asfalto en la zona de trabajo de mantenimiento del ONP km 554+882 (altura km 164+350 de la carretera FBT)

### CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2015-CD-OSITRAN, mediante la cual aprueban la Modificación del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la empresa Concesionaria IIRSA Norte S.A. (en adelante El Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN y con Resolución de Consejo Directivo N° 034-2011-CD-OSITRAN se modificaron los artículos 12 y 41, así como la Tercera y Cuarta Disposiciones Transitorias y Complementarias, y se agregó la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria.
3. Que, el día 19 de diciembre de 2018, la Sra. Susana Sialer Arancibia identificada con DNI 16772882 (adelante, la Reclamante), presentó un escrito en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje de Utcubamba, descrito en el VISTO de la presente resolución. Asimismo, la Reclamante, el día 21 de diciembre de 2018, ha registrado una aclaración en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje de Utcubamba. Por lo tanto, se han unificado ambos escritos para su atención en la presente Resolución.
4. Que, es preciso mencionar previamente las obligaciones a cargo de la Concesionaria IIRSA Norte S.A (en adelante la Concesionaria) previstas en el Contrato de Concesión (en adelante el Contrato), así como en los documentos contractuales respectivos, firmados con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC), se circunscriben a la ejecución de los trabajos de construcción, rehabilitación, mejoramiento, conservación, mantenimiento y operación de los Tramos Viales del Eje Multimodal Amazonas Norte, que comprende desde Paita hasta Yurimaguas y la Vía de Acceso Dv. Olmos – Lambayeque.
5. Que, respecto a lo precisado por la Reclamante, el personal de la Concesionaria ha efectuado la verificación correspondiente en campo.
6. Que, en relación a que “la tubería del Oleoducto Nor Peruano se encuentra tensionada debido al peso del material de escombros depositado sobre el derecho de vía de la tubería”, se precisa que dicha afirmación no es correcta, en tanto que de acuerdo a nuestra programación de trabajo y labores ejecutadas como parte del mantenimiento de la carretera concesionada, en los últimos meses no hemos acopiado temporalmente material en nuestro derecho de vía en el mencionado sector. Asimismo, cabe precisar que cualquier acopio temporal de material por parte de la Concesionaria se realiza dentro del derecho de vía otorgado por el MTC, con la posterior eliminación completa del mismo, en conformidad con los términos establecidos en el Contrato. Siendo que para este caso específico, esta franja de terreno se encuentra lejos del sector donde está instalada la tubería del ONP.
7. Que, respecto a lo mencionado por la Reclamante “se ha encontrado asfalto líquido y denso y suelo contaminado con asfalto”, es preciso aclarar que no corresponde a un acto imputable a la Concesionaria, esto debido a que dichos residuos no corresponden al mantenimiento de la vía concesionada. La labores de conservación que precisan este material, son de menor envergadura tales como pequeñas reparaciones asfálticas que no necesitan cantidades masivas del material. Adicionalmente, se precisa que en los casos de preparaciones de mezcla asfáltica para el mantenimiento de la carretera no se realiza de manera in situ, es decir, el material es correctamente preparado en los campamentos habilitados para tal fin, cumpliendo los estándares de calidad y normatividad ambiental vigente.
8. Que, en atención a lo manifestado, no existe la posibilidad que la Concesionaria haya colocado material suelto generando tensionamiento sobre la tubería del ONP o que haya depositado asfalto generando algún tipo de contaminación. Por lo que, negamos cualquier tipo de responsabilidad que pueda ser imputable a la Concesionaria.
9. Que, por estas consideraciones, y de conformidad con el literal VII.7 del Reglamento y del Artículo 40 de la Sección I del Capítulo II del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por la Sra. Susana Isabel Sialer Arancibia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Reclamante en la dirección física Jr. Huánuco N° 218-228 – Piura o a la dirección electrónica [ssialer@petroperu.com.pe](mailto:ssialer@petroperu.com.pe), consignadas por la Reclamante para ser notificada.

**TERCERO:** **DISPONER** la difusión de la presente Resolución en la página web de la Concesionaria ([www.iirsanorte.com.pe](http://www.iirsanorte.com.pe)).

**CUARTO:** El Reclamante podrá interponer ante el Tribunal de Solución de Controversias, los recursos establecidos en los numerales VII.9 y VII.11 del Reglamento. Así como artículo 54 y siguientes del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

**QUINTO:** La Concesionaria IIRSA Norte S.A., trabaja permanentemente para brindar a los usuarios de la carretera un servicio de calidad. Asimismo, nuestro Centro de Control de Operaciones – CCO (Tel. 073-323204, RPM #0064044, RPC 989008811), brinda atención las 24 horas del día, todos los días del año.

Atentamente,

GONZALO ESTUARDO CALDERÓN ABANTO  
CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A.

